

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO V.

Panamá, 21 de Diciembre de 1907.

NUM. 560

PODER EJECUTIVO.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

J. DOMINGO DE OBALDIA.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ARISTIDES ARJONA.

Despacho oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Calle 6.ª, número 1.º

Secretario de Instrucción Pública.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento.

GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 9.ª, número ...

DEMETRIO H. BRIO

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Relaciones Exteriores,

da las siguientes horas de recibo para los casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 79 de 1907, de 1.º de Julio, por el cual se distribuyen los negocios administrativos del Despacho Ejecutivo y se dicta una medida sobre el personal subalterno de las Secretarías de Estado....

Licitación.....

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Convenio.....

Convenio.....

Secretaría de Fomento.

Solicitud de registro de marca de fábrica.....

Relación de las patentes de invención expedidas y de las marcas de Comercio y de Fábrica registradas en la Secretaría de Fomento de la República, durante el año de 1904....

Relación de las patentes de invención expedidas y de las marcas de Comercio y de Fábrica registradas en la Secretaría de Fomento de la República, en el año de 1905.....

Tribunal de Cuentas.

[Tercera Plaza.]

Auto número 76 de 1907, de 11 de Noviembre.....

Auto número 77 de 1907, de 14 de Noviembre.....

Edictos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 79 DE 1907,

[DE 1.º DE JULIO],

por el cual se distribuyen los negocios administrativos del Despacho Ejecutivo, y se dicta una medida sobre el personal subalterno de las Secretarías de Estado.

El Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 2.º, de la Ley 29 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º Los diferentes negocios administrativos de que debe conocer el Poder Ejecutivo, con arreglo á la Constitución y á las Leyes de la República, se despacharán por las Secretarías de Gobierno y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Tesoro, de Instrucción Pública y de Fomento con arreglo á la distribución siguiente:

I. La Secretaría de Gobierno y Justicia, despachará:

Todo lo que se relacione con el orden público, fuerza pública, policía, división territorial, elecciones populares, nombramiento, posesión, renuncias, excusas y licencias de los empleados de los ramos de Gobierno y Justicia, y del Ministerio Público; con la revisión y suspensión de los Acuerdos Municipales, de conformidad con la ley de régimen municipal; apelaciones y consultas, de las Resoluciones de los Gobernadores; impresiones oficiales; archivos nacionales; pesos, pesa y medidas; festividades públicas; intérpretes oficiales; Cuerpos de Bomberos; Asamblea Legislativa; sanción de leyes relativa á los ramos de Gobierno y Justicia. Despachará, además, todo cuanto se relacione con el ramo de correos y telégrafos, su servicio y administración, construcción y conservación de líneas telegráficas y telefónicas nacionales, nombramientos de empleados, material de las oficinas de correos, telégrafos y teléfonos, y fomento de este ramo en general; material de las oficinas del Ministerio Público; Notarías y Registradurías de Instrumentos Públicos y Privados; con la suprema inspección judicial; con la traslación de reos de un lugar á otro, radicación de causas no terminadas, de un Circuito á otro, en los casos previstos por las leyes; con las órdenes para mandar á acusar ante la Corte ó Juzgados, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, ó de un Abogado Fiscal, nombrado al efecto, á cualesquiera funcionarios nacionales, provinciales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución y de las leyes, y por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; con todo cuanto se refiere al ejercicio de atribución de conceder indultos, conmutar la pena de muerte y convertir, rebajar y conmutar las demás penas impuestas, concedida por la Constitución y leyes de la República; con los asuntos que surjan de las relaciones de la Iglesia Católica, con el Gobierno Civil, y de los asuntos relativos al ejercicio de los demás cultos que no sean contrarios á la moral, ni á las leyes; con todo lo relativo á misiones como medio de civilización de tribus bárbaras; con la interpretación de las disposiciones que sobre materia civil, comercial de minas, judicial, penal y de policía, en lo relativo á penas que deban aplicarse ó cumplirse las autoridades administrativas; con la dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo; con la legalización ó incorporación de compañías anónimas; con la vigilancia y tución de las corporaciones ó entidades jurídicas, establecidas con un fin de utilidad común, á efecto de que conserven sus rentas, se inviertan debidamente, y se cumpla en todo lo esencial, con la voluntad del fundador; y con todos aquellos asuntos que tengan relación con la parte política, gubernativa ó judicial de la Administración Pública en general.

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores, despachará todo lo que se relacione con creación, organización y administración de las rentas y contribuciones públicas; con el nombramiento, renuncias, excusas, licencias y posesiones de los empleados; con la liquidación, percepción y resguardo de las rentas; ordenación de los gastos que demanda el servicio público; fianzas, de los responsables del erario; dirección y custodia de los bienes de la Nación; con los faros, muelles y mercados; con la moneda nacional; con los arrendamientos de impuestos en la forma que la ley los permite; con la administración y servicio de las oficinas de recaudación, y pago de los gastos que se causen, por devoluciones, alcances, primas, descuentos, medios sueldos de empleados, á quienes se conceda licencia por enfermedad, debidamente comprobada; con las agencias de navegación; con todo lo que tiene relación con la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, movimiento de caudales de la Nación y distribución de dichos caudales, entre los diferentes pagadores del servicio público; con el pago de los créditos pasivos reconocidos; con todas las operaciones de Banco, relacionadas con el servicio del Tesoro, como suplementos, cambios de moneda, letras, etc.; y con la fiscalización y examen de las oficinas de recaudación y pago. En cuanto á la contabilidad de la Hacienda Nacional, despachará los asuntos que tengan relación con la Corte de Cuentas, y con las cuentas de los responsables del Erario; con el reconocimiento, liquidación y ordenación de los gastos del servicio público, y con las consultas que se le hagan, por las oficinas ordenadoras y pagadoras, sobre contabilidad oficial; con el reconocimiento, inscripción y calificación de la Deuda Pública á cargo de la Nación; con la emisión, conservación, amortización é incineración de los documentos que la constituyen; con la liquidación y ordenación del pago de los intereses, y con todo lo que no se hubiere clasificado y tenga relación con la parte

RELACION

de las patentes de invención expedidas, y de las marcas de Comercio y de Fábrica registradas en la Secretaría de Fomento de la República, durante el año de 1904.

Patentes de invención.

- Número 1. The Raymond Concrete Co., aparato y procedimiento para la formación de estacas y pilares de concreto.
- Número 2. The Brown Hoisting Machinery Co., mejoras en locomotoras eléctricas.
- Número 3. The Brown Hoisting Machinery Co., mejoras en medios para el manejo y funcionamiento de pollos superiores.
- Número 4. Luther Peter Friestedt, pilotes de metal laminado.
- Número 5. Howard Eggleston, sistema mejorado de construcción de columnas, postes, planchas y vigas de cemento ó concreto reforzado con hierro.
- Número 6. Howard Eggleston, un sistema mejorado de construcción de pavimentos.
- Número 7. Howard Eggleston, mejoría de contenes y planchas de cemento ó concreto reforzado con hierro.
- Número 8. Howard Eggleston, sistema mejorado de construcción de puentes, muelles, estanques ó depósitos y edificios de cementos ó concreto reforzado con hierro.
- Número 9. Howard Eggleston, máquina horno rotatorio y mezcladora rotatoria.

Marca de Fábrica.

- Número 1. Wintersmith Medicine Co. Vino tónico de Wintersmith.
- Patentes de invención expedidas..... 9
- Registro de marca de fábrica... 1

RELACION

de las patentes de invención expedidas, y de las marcas de Comercio y de fábrica registradas en la Secretaría de Fomento de la República, en el año de 1905.

Patentes de invención.

- Número 10. Nicanor Villalaz procedimiento para unir ó adaptar los mangos á las escobas.
- Número 11. Achile Manfredini, mejoras introducidas en la aplicación y construcción de revestimientos protectores para las riberas de los ríos, manantiales y torrentes de agua en general.
- Número 12. Fondations par compression Mécanique du Sol, sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprimibles inmersos ó cubiertos de agua.

Marcas de comercio.

- Número 1. I. Preciado & Co. Piladoras de Vida del Doctor Ross, Jaquequina y Pastillas del Doctor Adams.

Marcas de fábrica.

- Número 2. J. G. B. Siegart & Sons. Amargo de Angostura y Angostura Bitters.
- Número 3. Paraffine Paint Co. "P. & B."
- Número 4. New Home Swing Machine Co. "New National."
- Número 5. Fabbt Brewing Co. "Pabst."
- Número 6. Cermelli Hermanos. "Plasmodicida."
- Número 7. Coca-Cola Company "Coca-Cola."
- Número 8. Rice and Hutchins Incorporated. "All America."
- Número 9. Samuel Brubaker Hartman. "Peruna."
- Número 10. Manuel Espinosa B. "Crisolita."
- Número 10 bis. La Unión Agrícola "Liqueur Fabrique a Tarragone par les Peres Chartreux" (fondo verde claro).
- Número 11. La Unión Agrícola "Liqueur Fabrique a Tarragone par les Peres Chartreux" (fondo amarillo claro).

- Número 12. La Unión Agrícola. "Elixir Vegetal."
- Número 13. La Unión Agrícola. "C. A. R."
- Número 14. La Unión Agrícola. "C. A. R."
- Número 15. La Unión Agrícola. "Elixir Vegetal."
- Número 16. La Unión Agrícola. "Elixir Vegetal."
- Número 17. La Unión Agrícola. "Liqueur Fabrique a Tarragone par les Peres Chartreux"
- Número 18. La Unión Agrícola. "C. A. R."
- Número 19. J. & P. Coats Limited. "J. & P. C."
- Número 20. J. & P. Coats Limited. Una cadena en forma circular.
- Número 21. J. & P. Coats Limited. "Machine Cotton"
- Número 22. J. & P. Coats Limited. Un sobre con las palabras "Trade Mark."
- Número 23. Clark y Compañía. "Ancora"
- Número 24. Clark y Compañía. Best Six Cord. Extra Quality.
- Número 25. N. K. Fairbanks & Co. "Fairy"
- Número 26. N. K. Fairbanks & Co. "La Batea."
- Número 27. The Liquezone Co. "Liquezone"
- Número 28. Borden's Condensed Milk Co. "Peerless"
- Número 29. Borden's Condensed Milk Co. "Borden's Malted Milk"
- Número 30. Borden's Condensed Milk Co. "Stork"
- Número 31. Sociedad Menier. "Chocolat Menier"
- Número 32. The Foster Mc Clellan Co. "Banckiche Kidney Pills"
- Número 33. Sociedad Menier. "Chocolat Menier"
- Número 34. Sociedad Menier. "Cacao Menier"

Patentes de invención.	3
Marcas de Comercio...	1
Marcas de Fábrica....	33
	1904 1905
Patentes de invención.	9 3
Marcas de Comercio...	0 1
Marcas de Fábrica...	1 33

Tribunal de Cuentas.

(TERCERA PLAZA)

AUTO NUMERO 76 DE 1907,
(DE 11 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen reparos á la cuenta de la Administración General de Correos, correspondiente al mes de Junio de 1906, responsable Don Samuel Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Administración General de Correos, correspondiente al mes de Junio de 1906, de la cual es responsable Don Samuel Boyd el suscrito ha encontrado en ella las irregularidades siguientes:

A la cuenta de los señores Pinel Hermanos por el servicio de correos por Bs. 51.75, no se han acompañado los comprobantes á que dicha cuenta se refiere; deben adjuntarse. (Partida número 355).

Debe complementarse el comprobante de la Partida número 357, con la del señor Tesorero General de la República, con la cual remesó al señor Administrador General de Correos, la suma de Bs. 3,281.00 para cubrir el déficit habido en las Oficinas de Correos. Véase el artículo 353 del Decreto número 77 de 1888, sobre Contabilidad.

El comprobante de la Partida número 359 quedará completo al adjuntarse á la partida anterior la nota reclamada en ella.

El señor J. M. Urrutia, cesionario debe poner el recibo correspondiente á las Nóminas del señor José M. Gálvez Administrador Subalterno de Correos en Chepo, en los meses de Abril y Mayo de 1906.

El señor Manuel S. Godoy debe poner recibo á la cuenta por útiles de

escriptorio de la Oficina Subalterna de Correos en El Real. (Partida 365). Los señores C. Endara y C. deben poner el correspondiente recibo al pie de sus cuentas por Bs. 56.10 y Bs. 22.00. (Partida número 363).

Los varios gastos hechos en la Administración General de Correos en el mes de Junio, deben ser comprobados. (Partida número 364).

En el Cuadro demostrativo del movimiento que han tenido en la Administración General de Correos las estampillas de franqueo y recomendación y tarjetas postales en Junio de 1906, no se ha comprobado el recibo de las enviadas á las Administraciones Subalternas de Correos de Taboga, La Chorrera y Aguadulce. Deben acompañarse al Cuadro como comprobantes las notas acusando recibo de tales especies en dichas Administraciones. (Partida 365).

En el mismo Cuadro se notan como enviadas á las Oficinas Subalternas 5,000 estampillas de Bs. 0.10 que no figuran como remesadas á ninguna de las Oficinas de Taboga, La Chorrera, Aguadulce, Chepo y Colón; y en cambio nótese que lo han sido 1,000 de á Bs. 0.25 enviadas á la Agencia Postal de Colón, de que no hace mérito el Cuadro. Llámase la atención del señor Administrador sobre el particular para evitarle el perjuicio consiguiente que recibiría de \$1,500.00, que habría de resultar entre el valor de la partida de 5,000 de Bs. 0.10 de que se ha cargado sin que se haya mandado y el de la 5,000 de Bs. 0.25 que si envió á Colón y de que no se ha cargado; y la llamo así mismo hacia las remesas de estampillas de valor de 1 centésimo y ½ centésimo que figuran en el Cuadro aludido, como remesadas por 5,500 cada una y sólo ascienden á 5,000 de cada clase las mandadas á Colón; hay pues, la diferencia de 500 de cada especie, de las que debe comprobarse el destino que hayan tenido, ó reintegrar su valor en dinero, en el supuesto de que se hayan perdido. Debe el señor Administrador poner en una cuenta próxima las contrapartidas correspondientes al cargo y descargo del error anotado.

En la Liquidación número 106 por el reconocimiento á favor del Tesoro de Bs. 4.50 resultado de la venta en la Administración Subalterna de Correos de La Chorrera de 100 estampillas de 2½ centésimos y 200 de 1 centésimo, hay un pequeño error que merece ser corregido para evitar alguna dificultad en la cuenta respectiva, tal es, el de haber puesto en la citada Liquidación 100 estampillas de 1 centésimo cuando deben ser 200; pero no hay equivocación en el valor de esta cantidad, que es el de Bs. 2.00 y el que figura como parte de dicho reconocimiento.

Por las expresadas irregularidades, el suscrito,

RESUELVE:

Devolver la cuenta del mes de Junio de 1906 de la Administración General de Correos, de la cual es responsable el señor Samuel Boyd, para que éste se sirva contestar los reparos de que se deja hecho mérito, y para ello señalase el término de quince días, á contarlos desde la fecha en que le sea notificado este Auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 77 DE 1907,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por el cual se glosan las cuentas de la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, correspondiente á los meses de Octubre y Diciembre de 1906.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Examinadas las cuentas de la Ad-

ministración de Hacienda de Los Santos, comprensivas de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1906, el suscrito ha encontrado en ellas las siguientes irregularidades en la segunda

En la de Octubre.

Falta la Liquidación de las especies venales en este mes y el comprobante del envío de éstas, que es el número 731 del señor Tesorero General de la República, de que hace mérito el reconocimiento respectivo.

En la de Diciembre.

La nota número 894, de 19 de Julio de 1906, del señor Tesorero General de la República acredita la remesa de B. 1,344.85 para gastos en la Provincia; pero se observa que el señor Administrador ha pagado B. 15.00 según su cuenta.

La nota número 9, de 16 de Diciembre de 1906 acredita así mismo la remesa de B. 813.524, también para gastos, y de la misma manera se nota que se han pagado B. 109.00 más.

Aún cuando el señor Administrador explica en qué consiste la diferencia de los B. 15.00 y la de los B. 100.00, como en ambos casos no han sido referencias que no forman comprobantes, debe enviar los que caractericen la validez de cada una, que deben consistir en dos notas del Tesorero General de la República comprobando las dos partidas.

Las cuentas de Septiembre y Noviembre de 1906, antes expresadas, no han tenido objeción.

Para que el señor Administrador Provincial de Hacienda de Los Santos conteste los reparos hechos á las cuentas de Octubre y Diciembre, se señala el término de quince días, que se contarán desde la fecha en que la sea notificada esta providencia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º del Circuito de Colón.

Por el presente cita. llama y emplaza á Alejandro Flores Blanco, natural de Alejandría, soltero, católico, comerciante y vecino de esta ciudad, para que comparezca á este Juzgado á ser notificado del fallo condenatorio de segunda instancia dictado en su causa.

Recuérdase á las autoridades del orden político y judicial y á los papeles en general, con las excepciones que la ley establece, el deber en que están de aprehender al reo ó denunciarlo, conocido que sea su paradero, so pena de incurrir en la responsabilidad de que trata el artículo 1952 del Código Judicial.

Dado en la Sala de Audiencias del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

5.º A la terminación de diez (10) años de la fecha en que este convenio empiece a regir, la República de Panamá tendrá el derecho de recibir de la Comisión del Canal Istmico, y la Comisión del Canal Istmico tendrá el derecho de entregar a la República de Panamá, el mantenimiento del pavimento construido por la Comisión del Canal Istmico en la ciudad de Panamá.

6.º El objeto de este convenio es facilitar a los Estados Unidos el reembolso de la suma realmente invertida por ellos en la instalación del acueducto y alcantarillado de la ciudad de Panamá y la que invierten en hacer funcionar y mantener dichos acueducto y alcantarillado durante un período de cincuenta (50) años; en el pavimento construido por los Estados Unidos en la ciudad de Panamá y en el mantenimiento y reparación del mismo durante un período de diez (10) años junto con el interés de dos por ciento (2%) por año sobre todas las sumas invertidas por los Estados Unidos; y a la terminación de cincuenta (50) años de la fecha en que este convenio empieza a regir, si apareciere que los Estados Unidos han recaudado, por medio del impuesto fijado por el presente y futuros convenios, más del costo verdadero con intereses, el exceso que resulte será devuelto a la República de Panamá; y si apareciere a la terminación de dicho período que los Estados Unidos han recaudado menos del costo verdadero, con intereses, la República de Panamá pagará el déficit a los Estados Unidos.

7.º La República de Panamá por medio de sus agentes o funcionarios que ella designe con tal objeto, tendrá el derecho, en todo tiempo, de examinar los libros y cuentas de la Comisión del Canal Istmico, con el objeto de cerciorarse de la corrección de los gastos hechos por la Comisión del Canal Istmico relacionados con las obras de que trata este convenio.

Este convenio empezará a surtir sus efectos desde el día 1.º de Julio de 1907.

Hecho en Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de 1907.

RICARDO ARIAS,
Secretario de Relaciones Exteriores.

GEO. W. GOETHALS,
Presidente de la Comisión del Canal Istmico.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 14 de 1907.

Apruébase el convenio que precede, cuyo texto inglés queda unido con el español bajo el Gran Sello Nacional.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

CONVENIO.

Ricardo Arias, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nombre y representación del Gobierno Nacional y debidamente autorizado por el Excmo. señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, por una parte, y Geo. W. Goethals, Presidente de la Comisión del Canal Istmico, quien actúa en nombre y representación de los Estados Unidos de América, por otra parte, autorización del Excmo. señor Presidente de los Estados Unidos y de orden del Secretario de Guerra, por la otra parte.

Teniendo en cuenta que dicha Comisión del Canal ha emprendido la instalación de un acueducto, un sistema de alcantarillas y la pavimentación de las calles de la ciudad de Colón, como medida sanitaria, según

lo estipulado por el artículo 7.º del Tratado entre Panamá y los Estados Unidos, firmado el 18 de Noviembre de 1903; y estando deseoso el Gobierno de la República de Panamá de facilitar a los Estados Unidos el reembolso del valor de la construcción de dicho acueducto, alcantarillado y pavimentación de calles según lo estipulado en el artículo 7.º, del referido Tratado, han acordado celebrar el siguiente

CONVENIO:

1.º La Comisión del Canal Istmico conviene en que mantendrá y hará funcionar durante cincuenta años (50) el acueducto y alcantarillado que ella ha instalado en la ciudad de Colón, y que ella mantendrá y reparará durante diez años (10), el pavimento construido por ella en la ciudad de Colón.

2.º Estimándose que la suma total que se ha de recaudar durante cincuenta (50) años para reembolsar a los Estados Unidos el costo de instalación, servicio y conservación del acueducto y alcantarillado durante cincuenta años, y el costo de construcción, mantenimiento y reparaciones del pavimento durante diez (10) años, es de pesos 3,492,500.00 ó sea la suma de pesos 3,492,500.00 moneda de los Estados Unidos por año, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos se reembolsen de esa suma por medio de la recaudación de un impuesto por el abasto de agua, pagadero por los consumidores particulares en la ciudad de Colón, con arreglo al importe y condiciones prescritas en el reglamento, que forma parte de este convenio, respecto al uso de agua de las cañerías públicas y la recaudación del impuesto sobre abasto de agua, puesto en vigor por el Presidente de la República de Panamá por medio del Decreto número 33 de 2 de Julio de 1906.

3.º En consideración a la gran cantidad de agua que consumen la Comisión del Canal Istmico y la Panamá Railroad Company en la ciudad de Colón; al hecho de que ni la Comisión del Canal Istmico ni la Panamá Railroad Company usan ni usan el alcantarillado público en la ciudad de Colón, y al hecho de que la Panamá Railroad Company se deshizo y entregó a la Comisión del Canal Istmico, para uso en la ciudad de Colón, su acueducto en esa ciudad del cual obtenía agua para su uso a razón de once centavos (11 cts.) moneda de los Estados Unidos por cada mil galones, la República de Panamá conviene en que la suma que ha de pagar la Comisión del Canal Istmico y la Panamá Railroad Company, por el agua consumida por ellas en la ciudad de Colón, sea la de treinta centavos (30 cts.) moneda de los Estados Unidos por cada mil galones.

4.º La República de Panamá conviene en que pagará a la Comisión del Canal Istmico, por trimestres, la diferencia entre la suma recaudada por la Comisión del Canal Istmico, de los consumidores del agua en la ciudad de Colón, conforme al reglamento ya mencionado y el artículo anterior, la suma de \$17,500.00 moneda de los Estados Unidos siempre que dicha recaudación no ascienda a la suma de \$17,500.00 por trimestre, siendo dicha suma trimestral pagadera por la República de Panamá para cubrir el valor del agua consumida para uso público en la ciudad de Colón.

5.º Si al cabo de dos años de la fecha en que este convenio empieza a regir, apareciere que los Estados Unidos pueden reembolsarse en cincuenta años (50) del costo de la obra ya mencionada por medio de la recaudación de un impuesto más bajo del que prescribe el reglamento mencionado, ó que será necesario aumentar el impuesto para reembolsar a los Estados Unidos, dentro del plazo estipulado, del costo de dicha obra, este convenio será modificado o reformado de manera de aumentar ó rebajar el impuesto, según sea el caso. Este convenio, así mismo, será modificado

ó reformado en el sentido de aumentar ó rebajar el impuesto según las circunstancias lo exijan, a la terminación de cinco (5) años de la fecha en que empiece a regir, y a la terminación de cada período siguiente de cinco años después de eso, durante el tiempo que dure el convenio. Sin embargo, si a la terminación del período de dos años de la fecha en que este convenio empieza a regir ó a la terminación del período de cinco (5) años de la fecha en que empieza a regir, ó a la terminación de cualquier período de cinco años siguientes después de eso, apareciere que el impuesto señalado por el reglamento ya mencionado, ó cualquier modificación ó reforma de él, no es ni excesivo, ni inadecuado para el objeto mencionado, entonces este convenio y sus modificaciones y reformas quedarán en vigor hasta la terminación del período siguiente prescrito en este artículo.

6.º A la terminación de diez (10) años de la fecha en que este convenio empiece a regir, la República de Panamá tendrá el derecho de recibir de la Comisión del Canal Istmico, y la Comisión del Canal Istmico tendrá derecho de entregar a la República de Panamá, el mantenimiento del pavimento construido por la Comisión del Canal Istmico en la ciudad de Colón.

7.º El objeto de este convenio es facilitar a los Estados Unidos el reembolso de la suma realmente invertida por ellos en la instalación del acueducto y alcantarillado en la ciudad de Colón, y la que invierten en hacer funcionar y mantener dichos acueducto y alcantarillado durante un período de cincuenta (50) años; en el pavimento construido por los Estados Unidos en la ciudad de Colón y en el mantenimiento y reparación del mismo durante un período de diez (10) años junto con el interés de dos por ciento (2%) por año sobre todas las sumas invertidas por los Estados Unidos; y a la terminación de cincuenta (50) años de la fecha en que este convenio empieza a regir si apareciere que los Estados Unidos han recaudado, por medio del impuesto fijado por el presente y futuros convenios, más del costo verdadero con intereses, el exceso que resulte será devuelto a la República de Panamá; y si apareciere a la terminación de dicho período que los Estados Unidos han recaudado menos del costo verdadero, con intereses, la República de Panamá pagará el déficit a los Estados Unidos.

8.º La República de Panamá, por medio de sus agentes o funcionarios que ella designe con tal objeto, tendrá el derecho, en todo tiempo, de examinar los libros y cuentas de la Comisión del Canal Istmico, con el objeto de cerciorarse de la corrección de los gastos hechos por la Comisión del Canal Istmico relacionados con las obras de que trata este convenio.

Este convenio empezará a surtir sus efectos desde el día 1.º de Julio de 1907.

Hecho en Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre del año de 1907.

RICARDO ARIAS,
Secretario de Relaciones Exteriores.

GEO. W. GOETHALS,
Presidente de la Comisión del Canal Istmico.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 14 de 1907.

Apruébase el convenio que precede, cuyo texto inglés queda unido con el español bajo el Gran Sello Nacional.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

En ejercicio del poder especial que me ha sido conferido por la sociedad Postum Cereal Company, Limited, del domicilio de Battle Creek, en Michigan de los Estados Unidos de Norteamérica, yo el infrascrito, Abraham Jesurun Jr. Abogado de esta residencia, solicito de V. S. se sirva disponer que mediante el cumplimiento de las respectivas formalidades legales, se registre la marca de fábrica número 31.689, por el Alimento cereal para el consumo humano, que a continuación se describe, y expedir el correspondiente Certificado a la dicha sociedad Postum Cereal Company, Limited, propietaria de ella.

La dicha marca de fábrica consiste en las palabras Grape Nuts, las cuales han sido generalmente arregladas, como lo demuestra el facsimile adjunto, en la forma de una palabra compuesta con cada una de las palabras paralelas, y que aparecen en tipo ordinario y con tinta de color claro en una banda oscura que se extiende a través de la etiqueta o paquete. Sobre estas palabras, en la etiqueta ó paquete, se encuentran estas otras: Fully Cooked, Pre-Digested Dextrine and Grape Sugar; mientras que bajo dicha banda oscura aparecen las palabras A food for brain and nerve centres, en conexión con lo demás impreso, que explica las virtudes y cantidades de dicho alimento; mientras que en el extremo inferior del paquete ó etiqueta, aparecen las palabras Postum Cereal Co. Limited Battle Creek Mich. Sobre el extremo del paquete aparecen las palabras, en tipo negro ordinario, Genuine Grape Nuts, en conexión con el autógrafo de G. W. Post. Todo en material impreso, con la excepción de las palabras Grape Nuts, está impreso en negro sobre una etiqueta amarilla ó color ante, que envuelve el paquete que contiene el alimento; y Grape Nuts aparece en amarillo ó color ante, lo mismo que en la etiqueta; pero el color de la etiqueta, el estilo y color del tipo y los varios datos de material impreso y otros accesorios arriba indicados, pueden ser variados, á voluntad ó totalmente suprimidos, sin alterar materialmente el carácter de dicha marca de fábrica, el distintivo esencial de la cual son las palabras Grape Nuts.

A esta solicitud acompaño las piezas que a continuación se expresan:

- a) El poder que acredita mi personería;
- b) La prueba de haber sido ya registrada la marca en referencia;
- c) Dos ejemplares de la misma marca, debidamente firmados;
- d) Comprobante de haberse pagado el correspondiente impuesto fiscal;
- e) Constancia de haber sido también pagado el valor de la publicación de esta solicitud en el periódico oficial.

Panamá, Diciembre 16 de 1907.

A. Jesurun Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, Diciembre 17 de 1907.

Con la presente solicitud acompaño el peticionario la constancia de haber pagado los derechos correspondientes por el registro de la marca de fábrica, cuyo registro se solicita, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial. Por tanto, pídase en la GACETA OFICIAL de la solicitud con esta Resolución; y si pasados treinta días, á contar de esa publicación, no se presentare reclamo alguno en contrario, haga-se el registro y expídase el Certificado de las marcas que se solicitan.

El Secretario de Fomento,

GIL PONS.

